



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037

EXP. N.º 07570-2006-PA/TC
LIMA
RODOLFO HUGO REQUENA PAITAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Hugo Requena Paitan contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 17 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 113-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 1º de enero de 2005; y que por consiguiente se le otorgue pensión de renta vitalicia, tal como lo dispone el Decreto Ley N.º 18846, asimismo, se le otorgue el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva, y contesta la demanda alegando que a la fecha en que el actor solicitó el derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional, ya no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 18846, que fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Ley N.º 26790. Asimismo, señala que el Certificado Médico de Invalidez presentado por el demandante carece de validez, ya que no fue emitido por la Comisión Médica competente.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2005, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, considerando que se encuentra acreditado que el demandante padece de la enfermedad de neumoconiosis, por lo que, al habersele denegado su pedido a percibir una renta vitalicia se le ha afectado su derecho a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que ésta no resulta procedente, por no estar vigente el Decreto Ley N.º 18846, cuya aplicación se solicita; y que la emplazada no es necesariamente la encargada de otorgar al actor la renta vitalicia que peticiona, sino la entidad que hubiese contratado su empleadora para dicho fin.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º de la Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De lo señalado se permite afirmar que la cuestionada Resolución N.º 0000000113-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 10 de enero de 2005, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al



049

análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.

Análisis del caso concreto

5. El Tribunal Constitucional, en las STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez, precisando que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18346, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
6. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
7. De la Resolución N.º 0000000113-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 10 de enero de 2005, obrante a fojas 5, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su empleador Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 3 de septiembre de 1999 y continuó laborando hasta el 17 de noviembre de 2004; y que se declaró improcedente la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, de conformidad con el fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a f. 30 del cuaderno de este Tribunal que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles a pesar de habersele notificado en el domicilio procesal y real señalado en autos, sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

050

EXP. N.º 07570-2006-PA/TC
LIMA
RODOLFO HUGO REQUENA PAITAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**